



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, 14 DE ABRIL DE 2023.

Señora juez, doy cuenta a usted que el día 01 de marzo del presente año, se pasó al despacho auto donde en la parte considerativa se ordenaba la devolución de la contestación de la demanda por parte del HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, sin embargo, en el resuelve de la providencia se decidía tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA, por lo que para corregir dicha falencia se emitirá un nuevo auto corrigiendo lo indicado. - PROVEA.

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LOS SEÑORES HELADIO ENRIQUE GUZMAN GOMEZ, NILSON DANIEL AVILEZ JULIO, OSCAR DAVID RUIZ URANGO Y POLICARPO PEREZ ATENCIA CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S, E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A, RADICADO. N°.230013105002- 2020-00139-00

ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 02 de marzo del presente año se precisó en la parte motiva, entre otras cosas, la ausencia del poder otorgado por el representante legal de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA a su apoderado, disponiéndose, en consecuencia, la devolución de la contestación de la demanda en aras de que, acorde con el término previsto en la ley, procediera el HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA a subsanar la deficiencia.

Calle 24 Avenida Circunvalar - Edificio Isla Center - Oficina S-5 -
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
WHATSAPP: 3008351810
Montería - Córdoba.



Sin embargo, examinada la parte resolutive de la citada providencia, se evidencia que por error involuntario se anotó “*tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA*”, cuando debió tenerse por inadmitida la contestación de la demanda” por la citada entidad accionada.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por disposición del artículo 145 del C.P.L. dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, esta Unidad Judicial procederá a corregir el auto adiado dos (2) de marzo de la anualidad por haberse incurrido en cambio de palabras, y en consecuencia, *inadmitir la contestación de la demanda presentada por el HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA*, se advierte que se mantiene las restantes órdenes impartidas, toda vez que en el numeral “SEXTO” de la parte resolutive se concedió el término de ley al la citada demandada para la subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: COREGIR el numeral tercero del auto de fecha 02 de marzo del 2023 el cual quedara así: “**TERCERO: INDAMITIR** la contestación de la demanda **SAN JOSÉ DE TIERRALTA**”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

VMM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba407a4b46045dc565d88bf429383a912dd36265c6f428eded563cc75a57a97f**

Documento generado en 17/04/2023 10:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>